

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005)

**Radicación número: 18001-23-31-000-2003-00396-02(3660)( 00399)**

**Actor: PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETA Y OTRO**

**Demandado: GILMA DIAZ ARIAS**

**Referencia: ELECTORAL - FALLO SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, respecto del fallo proferido el 8 de septiembre de 2005, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se confirmó el fallo anulatorio dictado el 16 de septiembre de 2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 246 del C.C.A., la demandada GILMA DÍAZ ARIAS, señala que la nulidad del acto de elección se acusó con fundamento en las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 4º y 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, las que tienen en común la preposición EN referida a la circunscripción territorial; que el Tribunal del Caquetá aceptó la excepción propuesta en cuanto a la inhabilidad del numeral 5º porque “...*el ejercicio de la jurisdicción y autoridad civil, política y administrativa por parte del Alcalde Álvaro Pacheco Álvarez corresponde a una circunscripción (municipal) diferente de la circunscripción (departamental) que tenía la aspirante y hoy elegida diputada, señora Gilma Díaz Arias,...*”, en tanto que en esta instancia a la misma preposición, pero referida a la causal de inhabilidad restante, se le dio un alcance diferente.

Luego de lo anterior, solicita se aclare el contenido de las citadas causales de inhabilidad, en lo referente a lo señalado. Igualmente se aclare “*las disposiciones*

*por medio de las cuales no se oficio (sic) para que la EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETÁ hubiera omitido hacer llegar el ORIGINAL de la ORDEN DE PUBLICIDAD que se me imputa como motivo vinculante para la inhabilidad”, y finalmente que se aclare “Cuál es el alcance de las disposiciones por medio de las cuales se acepta que sin la prueba sobre la existencia de una entidad, se asuma como prueba una presunción”.*

## **CONSIDERACIONES**

La aclaración de los fallos proferidos dentro del proceso contencioso de nulidad electoral se rige por lo dispuesto en el artículo 246 del C.C.A., según el cual:

*“Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.*

*También podrá aclararse por el Tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.*

*La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado, y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega”*

Esta institución es igualmente regulada por el 309 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, modificación 139, de la siguiente manera:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Como se podrá advertir, la aclaración autorizada por el legislador no viene a constituir nueva oportunidad para debatir sobre la valoración probatoria o respecto de las razones jurídicas que se dieron para decidir en determinado sentido, constituye un mecanismo dirigido a resaltar la transparencia de la administración de justicia, representada en sus decisiones judiciales, las que de presentar

“verdadero motivo de duda” deberán ser aclaradas, pues con ello las partes y en general la sociedad comprenderán en mejor forma el por qué de la decisión.

Sin embargo, todo lo dicho en la sentencia no puede ser objeto de aclaración, únicamente lo son aquellos conceptos o frases que se presten a confusión y que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o en su parte motiva, siempre que tengan incidencia en la decisión adoptada. Además, existe un límite a la institución de la aclaración y es que a través de ella no se pueden pretender pronunciamientos encaminados a desvirtuar la decisión misma, no solo porque el juez no puede revocar o reformar su decisión, sino también porque la estabilidad de la decisión y la seguridad jurídica impiden pisar ese terreno.

Con base en los anteriores parámetros encuentra la Sala que las peticiones de aclaración relacionadas en los numerales 3.2 y 3.3 del memorial respectivo no pueden ser atendidas. La primera, porque en realidad no se refiere a aclaración alguna, ya que se pide una explicación de por qué no se oficio para obtener una prueba; y la segunda, porque no identifica el concepto o la frase que supuestamente se presta a confusión, se trata de una conjetura relativa a la valoración de algunos medios de prueba.

Por último, la solicitud del numeral 3.1, donde se pide precisar el alcance del contenido normativo de las causales de inhabilidad previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en cuanto al alcance de la preposición EN en las circunscripciones territoriales, tampoco puede ser objeto de aclaración. Primero, porque la Sala se pronunció únicamente respecto de la causal del numeral 4º, ya que el cargo edificado sobre la causal del numeral 5º fue negado por el Tribunal a-quo y sobre ello no se presentó impugnación; y segundo, porque el alcance de esa expresión fue debidamente explicado en el fallo de segundo grado, para lo cual basta consultar, entre otras, las disquisiciones vertidas de folios 22 a 25; además, la supuesta equivalencia de las expresiones en las causales de inhabilidad de los citados numerales 4º y 5º, no puede ser materia de aclaración, por la sencilla razón de que no formaba parte del objeto del recurso de apelación y por ello no se trató en esta instancia.

Las breves reflexiones que anteceden son suficientes para denegar la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta,

### **RESUELVE**

**Primero.- Deniéguese** la petición de aclaración formulada por la demandada respecto del fallo proferido el 8 de septiembre de 2005.

**Segundo.-** En firme esta providencia y en atención a que contra esta decisión no cabe recurso alguno (C.C.A. Art. 246), remítase el expediente al Tribunal de origen.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA**

**Presidente**

**REINALDO CHAVARRO BURITICÁ**

**MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN**

**DARÍO QUIÑONES PINILLA**